



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501004341



20165501004341

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GM TRANSPORTE S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 IN 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50247** de **23/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(50747 28 SEP 2014)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte *"dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte"*.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, fue habilitada mediante la resolución No 158 del 16 de noviembre de 2011 en la modalidad de carga por el Ministerio de Transporte.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte”.

3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**.

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución **No 01448 del 31 de enero de 2014** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el cual fue entregado el 18 de febrero de 2014, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley según radicado **No 2014-560-015510-2 del 11 de marzo de 2014**, lo cual se tendrá en cuenta y después de hacer el análisis jurídico pertinente, el fallo será lo que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, presuntamente **NO** presento la información financiera del año 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.

Escrito de descargos con radicado **No 2014-560-015510-2 del 11 de marzo de 2014**, presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, presentó escrito de descargos mediante radicado **No 2014-560-015510-2 del 11 de marzo de 2014**, y en él precisa:

"Análisis de las imputaciones formuladas

Mi representada tiene sus orígenes en el año 2011, cuando mediante documento privado se constituyó la razón social G.M.T. GLOBAL MANAGEMENT TRANSPORTE S.A.S. su habilitación fue otorgada por el Ministerio de transporte mediante resolución...

La iniciativa privada de empresa de los socios en dicho momento, declino, por razones personales de los mismos, por ello nunca realizaron una actividad de transporte entre la fecha de su habilitación hasta el 12 de abril de 2013, cuando una composición accionaria nueva y unos socios diferentes tomaron la dirección de la compañía hecho que se demuestra y se cristaliza el 12 de abril de 2013, al realizar el cambio de cámara de comercio para el Aburra Sur I y cambio de domicilio y de razón social por el de G.M TRANSPORTE S.A.S. por ello la administración al NO TENER OPERACIÓN LA COMPAÑÍA, y NO PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, SE INDUJERON EN ERROR AL CREER QUE POR NO TENER ACTIVIDAD NO DEBIAN REPORTAR ACTIVIDAD ALGUNA A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dicho error genero para la administración actual una dificultad GRAVE la cual se puede dividir en dos momentos el no tener una actividad de transporte con lo cual los reportes eran nulos en su actividad..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No 01448 del 31 de enero de 2014** se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2012 en los términos establecidos en esta.

En el caso que nos ocupa, se tiene que revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la empresa aquí investigada el 26 de abril de 2014 registro la información financiera del año 2012 fecha en la cual ya se habían vencido los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

términos establecidos en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 y después de haber sido notificada de la apertura de investigación que aquí nos ocupa, además es de aclarar que la citada resolución es un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia y no tuvo modificación alguna en cuanto a los términos para presentar dicha información, además constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio de Transporte esta adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento ante los entes de vigilancia como lo es esta Superintendencia y debe tener consolidada la información financiera a 31 de diciembre de cada año para ser presentada a los entes de control que la requieran.

Ahora bien, analizado el escrito y sus respectivos anexos se puede observar que la empresa aquí investigada presento inconvenientes al ir a registrar la información y dentro del término establecido para registrar dicha información, informo a la Superintendencia dichas falencias pero no fue constante para conseguir insistiendo para que se solucionara dicha dificultad ya que consultado el Sistema Vigia se evidencia que dicha información fue registrada fuera de los términos establecidos en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 y después de haber sido notificada de la apertura de investigación.

Visto lo anterior se reviso el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte encontrando que la empresa aquí investigada a la fecha ya registro dicha información pero lo hizo el 26 de abril de 2014, fecha en la cual ya se habían vencido los términos y después de haber sido notificada de la presente investigación lo cual se puede corroborar consultando el Sistema y en la captura de pantalla impresa a continuación:

GM TRANSPORTE S.A.S / NIT: 900450552

Usted tiene 1 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programa da	Fecha entrega	Fecha inicial de información	Fecha final de información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
27/05/2015	31/08/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Principal	
27/05/2015	31/08/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014	27/04/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Principal	
14/03/2014	26/04/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	
04/09/2013	26/04/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	10/09/2013	Consultar traza	Principal	

[Handwritten signature]

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

Ahora bien, la citada resolución establece como fecha límite para registrar la información financiera del año 2012 teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del numero del NIT sin el dígito de verificación por lo anterior la fecha límite para la empresa aquí investigada era el 10 de septiembre y el 08 de octubre de 2013 respectivamente, y dando cumplimiento al principio de favorabilidad, al debido proceso y al principio de la buena fe, es pertinente tener en cuenta que la empresa aquí investigada dentro de los términos establecidos puso en conocimiento las falencias presentadas en el Sistema demostrando la diligencia y procura que efectuó para allegar dicha información con las pruebas allegadas con el escrito de descargos, lo anterior es pertinente ponerlo de presente para establecer la sanción a imponer la cual será proporcional al incumplimiento de la aquí investigada al no registrar la información del año 2012 en los términos establecidos en la precitada resolución pero teniendo en cuenta las pruebas aportadas obrantes en el expediente a folios 27, 28, 29 y 30 demostrando las fallas que se presentaron en dicho sistema en las fechas establecidas para ingresar la información.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y a su vez registró la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución, por lo anterior es procedente confirmar el cargo indilgado en la apertura de investigación y aplicar la sanción correspondiente teniendo en cuenta las pruebas allegadas.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables."

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se considera en Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 teniendo en cuenta las pruebas aportadas en las cuales se demuestra la procura y diligencia que el aquí investigado realizó para ingresar la información dentro de los términos establecidos, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2012 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

En atención al no envío de la información, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución **No 01448 del 31 de enero de 2014** y sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 teniendo en cuenta las pruebas aportadas, por el valor de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9** del cargo imputado en la resolución No 1448 del 31 de enero de 2014, por la transgresión a la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500)** teniendo en cuenta las pruebas aportadas, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de puertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

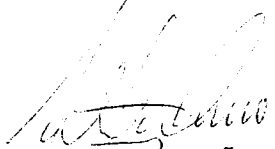
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9**, ubicada en el municipio de **SABANETA** departamento de **ANTIOQUIA**, en la **CALLE 79 SUR No 47 D – 85 IN 101**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 01448 del 31 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga G.M. TRANSPORTE S.A.S., NIT 900450552-9.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO 4/6
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Maria C. Garcia M.

Revisó: Adriana Rodriguez C. Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : G.M. TRANSPORTE S.A.S.
N.I.T.:900450552-9
DIRECCION COMERCIAL:CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
DOMICILIO : SABANETA
TELEFONO COMERCIAL 1: 4444480
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
MUNICIPIO JUDICIAL: SABANETA
E-MAIL COMERCIAL:carlos.valencia@nutitrans.com.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:carlos.valencia@nutitrans.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4444480
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2015 **

CERTIFICA:

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00161742
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 12 DE ABRIL DE 2013
RENOVO EL AÑO 2015 , EL 30 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S) DE MEDELLIN DEL 29 DE JUNIO DE 2011 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00087301 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: G.M.T. GLOBAL MANAGEMENT TRANSPORTE S.A.S.
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S) DE MEDELLIN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00087302 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : G.M.T. GLOBAL MANAGEMENT TRANSPORTE S.A.S. POR EL DE : G.M. TRANSPORTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DE MEDELLIN DEL 4 DE ENERO DE 2013 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00087300 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE MEDELLIN A SABANETA, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES. LA PERSONA JURIDICA:

CERTIFICA:

EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION, FUE REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, EN JULIO 13 DE 2011, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 12710.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA
0000001 2011/12/28 (EL) O (LOS) CONSTITMED 00087302 2013/04/12

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y LO DEMAS QUE SE CONTEMPLAN PARA ESTE TIPO DE SOCIEDADES.

IGUALMENTE PODRA EDIFICAR, ENAJENAR O ADQUIRIR INMUEBLES. TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMOS A INTERESES, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR PROTESTAR PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO, TENER DERECHOS SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES, INSIGNIAS, CONSEGUIR REGISTROS DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, CEDERLOS A CUALQUIER TITULO; PROMOVER Y FORMAR EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y APORTAR A ELLOS TODA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD O ASOCIACION PARA LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL; ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO; INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O AFINES QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO Y, EN GENERAL, TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIEROS, SIEMPRE QUE SEAN NECESARIOS Y BENEFICOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE DESARROLLA SIN QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.

EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR :\$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES:600,000,000.00
VALOR NOMINAL :\$1.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR :\$550,000,000.00
NO. DE ACCIONES:550,000,000.00
VALOR NOMINAL :\$1.00
**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR :\$550,000,000.00
NO. DE ACCIONES:550,000,000.00
VALOR NOMINAL :\$1.00

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 00095764 DEL 25 DE JUNIO DE 2014
SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000158 DE FECHA 16 DE
NOVIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE :
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 5 DE JULIO DE
2013 , INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00088957
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL MARTINEZ VELEZ MARIA AMPARO	C.C.00042978656
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00087303 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE QUIJANO GIRALDO MARIO ANDRES	C.C.00071378827

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPANIA TENDRA UN (1) GERENTE PRINCIPAL
Y UN (1) GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE SUPLENTE REEMPLAZARA AL
GERENTE PRINCIPAL EN SUS FALTAS PERMANENTES O TEMPORALES. EL
GERENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA EN JUICIO Y FUERA
DE JUICIO, Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL
GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y
EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS
FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SUBORDINADOS A EL.

LA DETERMINACION DEL LIMITE DE LA CUANTIA EN QUE EL GERENTE PUEDE
COMPROMETER A LA COMPANIA Y LA FIJACION DE SU REMUNERACION
CORRESPONDEN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : G.M. TRANSPORTE
MATRICULA NO. 00161905 DEL 19 DE ABRIL DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : ***

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION SALUD, GOBIERNO, HACIENDA(INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165500954311**



Bogotá, **23/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GM TRANSPORTE S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 IN 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50247 de 23/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
GM TRANSPORTE S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 IN 101
SABANETA - ANTIOQUIA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CIC 25.61.95 A 55
Línea NIT: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNS49338081CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GM TRANSPORTE S.A.S.

Dirección: CALLE 79 SUR No. 47D
85 IN 101

Ciudad: SABANETA, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:
06/10/2018 15:07:13

Min. Transportes y de carga 06/10/2018 15:07:13
Min. D.C. Reg. de Comercio 06/10/2018 15:07:13